

**XVI JORNADAS Y  
VI INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2020  
Corrientes -  
Argentina

**XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.**  
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[moglibros@hotmail.com](mailto:moglibros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2020

## CONTRATACION CELEBRADA EN SITIOS WEB.

Álvarez María J.

[josefina6791@hotmail.com](mailto:josefina6791@hotmail.com)

Saladino, Rafael A.

[rafaelsaladino@hotmail.com](mailto:rafaelsaladino@hotmail.com)

### RESUMEN:

La información de los derechos subjetivos con los que disponen los consumidores, al celebrar un contrato de consumo a través de las plataformas digitales es necesaria. El análisis será dirigido a uno de los principios fundamentales como: progresividad y no regresión. Considerando, que con el proyecto de reforma de ley 24,240, se amplía la regulación de la contratación a distancia, incluyéndose una norma sobre las plataformas online. De esta forma se refuerza la protección del consumidor o usuario, cada vez que estos se vean involucrados en una relación de consumo a través de este medio.

**PALABRAS CLAVES:** PROTECCIÓN, COMPRAS, INTERNET.-

### INTRODUCCIÓN:

La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, en compras realizadas en Internet, ha llevado a controversias jurídicas y discusiones que nos llevan a investigar sobre el tema.

Uno de las principales interrogantes, es determinar si una compra realizada a través de Internet, forma parte de una relación de consumo y como consecuencia estar bajo la protección de la Ley de Defensa de Consumidor, lo que es afirmativo, como así también si el intermediario es responsable, por las compras realizadas en estas plataformas.

Aquí analizaremos si en el Anteproyecto de la Ley de Defensa del consumidor, se aplica el Principio de Progresividad de los derechos subjetivos y, como contrapartida de ello, el de no regresión.

Así mismo, es la intención mencionar brevemente en que normas del citado Anteproyecto está contemplado el tema objeto de análisis.

Existen varios juzgadores que se han tomado el tiempo suficiente como para estudiar un aspecto por demás novedoso para nuestro derecho argentino, emitiendo precedentes que tienen una gran calidad técnica en cuanto a los argumentos invocados para fundamentar su decisión. Es así que encontramos el caso “Nike International Ltd c/ Compañía de Medios Digitales CMD SA s/ cese de uso de marcas” dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal el pasado 21 de mayo de 2015. La Cámara, analizó el grado de responsabilidad que le correspondía a una plataforma de comercio electrónico, al permitir que terceras personas publicaran para su venta productos que estaban en evidente infracción a los derechos de propiedad intelectual de su titular, en el caso, la conocida marca: Nike.

Dicho cuerpo colegiado, estudió el tema en cuestión, analizando para ello no solo el funcionamiento de la plataforma de la demandada, sino que también haciendo una ponderación profunda de la jurisprudencia y legislación extranjera que existía en la materia hasta ese momento.

Y bajo esa línea argumental fue que la Cámara entendió que “...la demandada ejercía un rol activo en las operaciones llevadas a cabo en su sitio toda vez que brindaba a sus clientes la posibilidad de potenciar las ofertas de venta y/o promoverlas mediante el abono de un plus, lo que indudablemente le daba la posibilidad cierta de acceder a un mejor control de los datos...”, y por lo tanto debía responder subjetivamente por los daños ocasionados a Nike, en tanto se había logrado acreditar que en el sitio web de la demandada “...se ofrecían en venta “réplicas” “imitaciones” “falsificaciones”, lo que significa que no se trata de productos originales...”.

Fácil resultará advertir la diferencia en cómo se encaró la resolución de este precedente en comparación con el precedente dictado por la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Es que, a simple vista uno puede advertir una inmensa diferencia en cuanto al grado de análisis que se hizo en uno y otro caso. En uno se hizo una aplicación lineal e irrestricta de argumentos tradicionales que poco tenían que ver con cómo se habían presentado los hechos del caso en particular mientras que en el caso bajo análisis, la Sala III de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal incorporó un concepto totalmente novedoso para el derecho argentino, como lo fue el concepto del rol activo.

Con la aparición de este precedente personalmente entendemos, que ha cambiado el escenario del modo de evaluar y el grado de responsabilidad que le cabe aplicar a las plataformas de comercio electrónico ya sea por los daños ocasionados por el contenido que alojan en sus sitios web, como por los incumplimientos que pudieran llegar a ocasionar sus usuarios vendedores. Es que, a partir de este precedente –aunque así debió haber sido desde el caso “Claps”- la discusión

debería centrarse en identificar, cual ha sido el grado de participación que pudo haber tenido la plataforma de comercio electrónico en cada operación de esta índole en particular. Es decir, se debería definir, si efectivamente la plataforma en cuestión, tuvo un rol activo o meramente pasivo o neutral, con todo lo que ello implica. Así fue cómo lo entendió la Sala D de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial al resolver el precedente caratulado “Kosten, Esteban c. Mercado Libre SRL s/ ordinario” el pasado 22 de marzo de 2018.

En suma, la aparición de precedentes como los analizados en el punto anterior no son más que la confirmación de una línea jurisprudencial bien sofisticada que esperamos se vaya consolidando a lo largo del tiempo y que con suerte servirán como un impulso para lograr un cambio en el eje de la discusión, virándola desde la aplicación irrestricta, infundada e irresponsable del artículo 40° de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y la teoría del riesgo y el benéfico económico empresario (teoría desechada expresamente por los precedentes extranjeros mencionados por la jurisprudencia extranjera invocada en los precedentes bajo análisis), hacía la definición del concepto del rol activo y sus alcances para cada plataforma de comercio electrónico en particular.

Si ello llegase a ocurrir, el advenimiento de una idea de justicia que poco a poco ira abandonando las posturas tradicionalistas que han ido en detrimento de la innovación, del comercio electrónico y de una industria que día a día genera miles de nuevas oportunidades para todos los argentinos. La regulación es necesaria, pues el servicio prestado por el proveedor puede en ciertos casos resultar riesgosos para la persona del usuario.<sup>1</sup>

### **MATERIALES Y METODO:**

Se aplicó el Método Teórico Deductivo, utilizando materiales para este trabajo de Investigación como ser, Jurisprudencia, Libros, Artículos, Trabajos, Anteproyecto Reforma ley del Consumidor.

### **RESULTADO Y DISCUSIÓN:**

El Art. 73 del Anteproyecto establece: Portales de venta o subasta on line. De conformidad con las reglas de conexidad, la exención de responsabilidad del operador electrónico sólo será posible cuando:

1. No ha desempeñado un rol activo en la operación jurídica-económica, limitándose a proporcionar únicamente un foro de transacciones, informando ello de forma clara, destacada y fácilmente comprensible;

2. No ha generado una particular confianza en el consumidor”.

- La regla es que el operador responde por las operaciones que se realicen (“De conformidad con las reglas de conexidad, la exención de responsabilidad del operador electrónico sólo será posible cuando...”)

- La excepción es cuando se haya limitado a proporcionar únicamente un foro de transacciones (hosting), informando de ello de manera clara, destacada y comprensible.

- Esta excepción procede siempre que no haya generado una confianza particular en el consumidor.

- “Confianza” significa, conforme al DRAE “esperanza firme que una persona tiene en que algo suceda, sea o funcione de una forma determinada, o en que otra persona actúe como ella desea”, “seguridad, especialmente al emprender una acción difícil o comprometida”.

- “Apariencia” significa “característica o conjunto de características que parece poseer una persona o cosa pero que en realidad no tiene” o “conjunto de características o circunstancias con que una persona o una cosa se aparece o se presenta a la vista o al entendimiento”.

- Esa confianza no puede modularse de cualquier modo. Se construye y sustenta en la información suministrada, en los hechos y actos realizados y, sobre todo, en la apariencia desplegada. De allí la importancia de poner énfasis en estos aspectos a la hora de prevenir daños y de evitar litigios.

- La noción de generar confianza en el consumidor puede ser muy amplia, por lo que, en los hechos, en la inmensa mayoría de los casos, terminaremos más cerca de “Claps” que de “Kosten”, aun interpretando a esta última doctrina con la amplitud que insinúa más allá del caso tratado.

- Se genera confianza en el consumidor cuando se garantiza la operación. Quid del valor de las exclusiones y de las cláusulas de irresponsabilidad.

- Cuando por otras vías se genere una apariencia de responder.

- Quid de la calificación del vendedor.

- Cuando no se brinda información adecuada que permita claramente calibrar que el rol de la plataforma es el de proporcionar un foro de transacciones.

- Una cuestión delicada: ¿qué significa que el operador es “responsable”? ¿Responsable de qué? ¿Sólo de la no entrega de la cosa o de la inejecución del servicio? ¿Sólo de los daños que resulten de la lesión al interés de prestación del consumidor? ¿O también de los daños que afecten intereses distintos a los de prestación? (art.40, ley 24.240).

## **CONCLUSION:**

Se ha dicho que la irrupción de los derechos del consumidor y su rango constitucional (art. 42) ha provocado un verdadero cimbronazo en las relaciones jurídicas<sup>2</sup> relacionado con ello el Anteproyecto con su Principio de Progresividad, el cual proviene del Derecho supranacional “Derechos Humanos”, en particular ha sido desarrollado con motivo de los derechos económicos, sociales y culturales y otros pactos y convenciones Internacionales. Imponiendo a los Tribunales que hay una prohibición de retroceso, la idea es que siempre debe avanzarse, no se puede expropiarse de derechos subjetivos otorgados, y a su vez dos subtipos: el retroceso regulatorio y el retroceso de la implementación. Es indispensable la inclusión de normas referentes a este tipo de contratos, ya que se ha dicho: “condiciones de prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes” en soporte papel, debe además agregarse la inclusión del “reglamento del servicio” y la “normativa reguladora”, en forma debidamente accesible en el sitio de internet respectivo<sup>3</sup>. Por lo expuesto se evidencia un gran avance en el Anteproyecto de Defensa del consumidor, por lo que llegamos a la conclusión es que en el tema abordado, se manifiesta el principio de progresividad, más allá de que existan otras cuestiones relacionadas al tema en que falta aún dotarlas de un marco legal de protección jurídica al consumidor.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

- Pizarro, R. Y Vallespinos, C., 2017, *Tratado De Responsabilidad Civil*, 1º Ed, Santa Fe T. III., Rubinzal Culzoni, Pag. 496. –
- Ossola F., 2016, *Responsabilidad Civil, Dirigido Por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina- 1º Ed.*, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Abeledo Perrot, Pág. 122.
- Suárez, E. 2019, *Suplemento Especial, Comentarios Al Anteproyecto De Ley De Defensa Del Consumidor*, Ciudad Autónoma De Buenos Aires La Ley S.A. Pág. 488.

## **BIBLIOGRAFÍA GENERAL:**

- Sobrino Waldo, 2020, *Contratos, Neurociencias e Inteligencia artificial.*, 1º Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires., La Ley.
- Veltani Juan Dario, 2020, *Aspectos Jurídicos de las aplicaciones de plataformas*, 1º Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley.

## **FILIACIÓN: Integrantes de P.I.**

- Álvarez María J Jefe De Trabajos Prácticos De Derecho Privado I Catedra A, Profesor Libre De Derecho De Daños Catedra “B”.
- Saladino, Rafael A. Jefe De Trabajos Practico de Derecho De Las Obligaciones Catedra B, Profesor Libre De Derecho De Daños Catedra “B”